

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 3 de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó escepcion, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se veria hoy en el caso de ser soldado, porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército.

Que desestimada está escepcion, primero por la Diputacion provincial y despues de Real orden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnizacion de danos y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los

individuos del Ayuntamiento, previéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omision que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 515 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta escusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infraccion de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la correccion que se imponga, negó la autorizacion, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandando poner en práctica por Real orden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes:

Visto el art. 515 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

#### Considera: cc:

1.º Que así la primera ley de reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regia cuando se presentó la escepcion, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen, determinan los recursos á que ha lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y, por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este examen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma indole, resulten indicios de un delito común ó falta no penada por dichas leyes, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Maria Garcia Dufosse, vecino de

Medina del Campo, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Adaja que fertilice los campos de la expresada villa de Medina, en la provincia de Valladolid; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José de Travy y D. José de Jordá, vecinos de Barcelona, la nueva prórroga de 12 meses, contados desde el dia 20 del actual en que espiró la que les fué otorgada por Real orden de 15 de Diciembre de 1857 para practicar los estudios de dos canales de riego que, derivados del rio Segre en el trayecto que media desde la entrada de dicho rio en la Peninsula hasta el puente de Isobol, fertilicen los terrenos comprendidos en el valle *Bagá de Cerdaña*, correspondientes á las provincias de Gerona y Lérida; entendiéndose esta prórroga bajo las mismas condiciones que la primitiva autorizacion otorgada por la Real orden de 20 de Marzo de 1857, y con la de que transcurrido este nuevo plazo sin haber terminado los estudios caducará aquella definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### Ultramar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1159,

de 7 de Agosto de 1857, dando cuenta de haber suspendido el cumplimiento de la Real orden fecha de 29 de Octubre de 1852, relativa á la reforma de los artículos 15, 16 y 17 del reglamento de Corredores de esa capital, en virtud de la instancia que de los mismos acompaña, solicitando que aquella no tenga efecto por los perjuicios que la innovacion les irroga:

Considerando que las prescripciones de la mencionada Real orden tienden solo á establecer reglas para que los Corredores puedan valerse de sustitutos durante los plazos que las mismas señalan para su de licencias en ausencias y enfermedades, y que de ningun modo conceden la facultad ilimitada de tener auxiliares:

Considerando que tampoco puede derivar esta facultad de lo dispuesto acerca del particular en el art. 37 del Código de Comercio, toda vez que este impone la responsabilidad de la gestion del dependiente sobre el Corredor en cuyo nombre interviniera, lo cual supone la necesidad de la residencia del Corredor propio en la plaza comercial en que tienen lugar las operaciones del sustituto, y en consideracion, finalmente, á que todo ello reconoce por causa la razon de que siendo los cargos de Corredores personalísimos, en manera alguna existe motivo para sustituirlos indefinidamente; S. M., oído el Consejo Real, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Continuarán rigiendo las prescripciones de la Real orden de 29 de Octubre de 1852 respecto á la concesion de licencias á Corredores para evacuar asuntos propios ó para restablecer su salud en casos de enfermedad de carácter leve y pasajero.

2.º En los de imposibilidad física y absoluta del Corredor propietario, que deberá acreditarse previamente en expediente que la justifique de una manera completa, podrá valerse de un auxiliar por tiempo ilimitado, pero con la obligacion de residir aquel en la plaza de comercio en que se haya de desempeñar el cargo, á fin de ejercer la correspondiente vigilancia en la gestion de este.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Trípoli de Berberia participa que aquel Muschir Gobernador general le habia comunicado el 20 de Febrero último una visita, por la cual se dispone que en lo sucesivo será libre en las provincias otomanas la fabricacion del vino, del aguardiente y de las otras bebidas espirituosas, sea para la exportacion, sea para el consumo interior; que los súbditos de la Sublime Puerta y los de las Potencias

amigas pagarán por la fabricacion de dichas bebidas, sobre el valor determinado por el precio corriente de la plaza, un derecho único de 1 por 5 ó 20 por 100, y que las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera modificadas en el pais en terminos que cambien de naturaleza pagarán el mismo derecho de 20 por 100 sin deducir los derechos de Aduana abonados á su introduccion.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Hmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Búrgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital, acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las Escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado; y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (Q. D. Q.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las Autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real Instruccion de 1.º de Octubre de 1851 en su art. 60.

2.º Antes de darse principio á una visita, se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision.

Y 3.º Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trascribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, esta Direccion general ha creido oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una

visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateos entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.º, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamiento, Juzgados de Paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que correspon-

de y penas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro directivo en circular de 28 de Abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.º Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado, para los efectos á que haya lugar.

9.º El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro, dará parte al Administrador cada 15 dias del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trató de visitar en la siguiente quincena.

10.º Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general, lo que creyese conveniente.

11.º El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12.º Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13.º Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el *cese* definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14.º A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859. — P. I., José Fernandez Diaz. — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

## Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 12 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente.

El Embajador de S. M. en Paris participa al Ministerio de Estado que las disposiciones relativas á pasaportes que el Gobierno francés se vió en la necesidad de adoptar á principios del año próximo pasado han ido modificándose poco á poco, obtenido el permiso para el restablecimiento de los pases provisionales de radio en la frontera de Cataluña, se amplió despues á los Subprefectos de los departamentos fronterizos la facultad de conceder pasaportes para el extranjero; en Diciembre último se ha suprimido la formalidad del refrendo de las autoridades de Bayona en los pasaportes de los franceses que se dirigen á España y los expedidos por los Prefectos de los Departamentos del interior no habrán menester de nuevo refrendo en aquel punto, y finalmente en 16 del propio Diciembre se ha establecido para los viajeros que llegan á Francia que los refrendos de los agentes de aquel Gobierno en el extranjero valdrán por un año, durante el cual pueden hacerse diferentes viajes sin necesidad de repetir en cada uno el espresado requisito.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Valladolid 2 de Abril de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Habiéndose aprobado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 9 del actual el presupuesto de las obras que han de ejecutarse en la Panera sita en la villa de Valoria, procedente del Clero, se anuncia el remate bajo el tipo de 964 reales, para el dia 8 de Mayo próximo, con sujecion á dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administracion principal, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que designan las siguientes

### Condiciones económicas.

1.º El remate se celebrará simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, y asistencia del Escribano de Hacienda el dia 8 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, y en las Casas Consistoriales de Valoria, ante el Administrador Subalterno, Fiscal del Juzgado y un Escribano.

2.º El tipo sentado para la subasta es el de 964 rs. que resultan del presupuesto formado.

3.º Las proposiciones se harán por

pliegos cerrados que rubricarán en la cubierta los interesados, á los cuales deberán de acompañar el talon de 96 reales 40 cénts. que entregarán en la Caja de Depósitos ó en la Administracion Subalterna de Valoria.

4.º No serán admisibles las que escedan del tipo marcado ó contengan alguna alteracion sustancial, y la adjudicacion del remate recaerá sobre la que resulte mas ventajosa para la Hacienda.

5.º Los Depósitos se devolverán á los interesados á la conclusion de la subasta, á escepcion del que corresponda al rematante, hasta que sea aprobada por la Direccion general, y afiance el cumplimiento de su contrato.

6.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales y sean de las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal en el acto, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate á favor del que ofrezca mejores resultados. No podrán ser admitidos en ellas sino los autores de las propuestas que causaren el empate; y en el caso de no mejorarse, tendrá efecto la adjudicacion al postor que segun el numero de orden de los pliegos, hubiere presentado la primera propuesta.

7.º Las obras se ejecutarán en el término de un mes, á contar desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion de la superioridad, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

8.º Despues de terminadas las obras, serán reconocidas por un Arquitecto ó Maestro, segun disponga la Administracion, á fin de conocer si se han hecho con todas las condiciones de seguridad y asiento, y bajo las que se establecen en el pliego y suplemento facultativo.

9.º La cantidad en que se adjudique el remate, será satisfecha al rematante luego de admitidas las obras, previa la consignacion de pago de la Direccion general del Tesoro público.

10. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de expediente, presupuesto, y reconocimiento de las obras.

11. Sino cumplierse el rematante las condiciones contenidas en este pliego y las facultativas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, en la forma y con las responsabilidades prescritas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de las mismas y á la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

Valladolid 31 de Marzo de 1859.—J. Segundo Puga.

### Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saga á vender en pública licitacion una casa ruinosa, sita entre las de esta villa, al corrillo de la provincia, que pertenecié á Angela Esteban, vecina

que fué de Cebico de la Torre, en la provincia de Palencia, cuya enagenacion se verifica para reintegrar al Pósito de esta villa, de 15 fanegas y 5 celemines de trigo á que se halla afectada. La subasta constará de dos remates que se celebrarán en los dias 10 y 17 del próximo mes de Abril, bajo las condiciones que constan del expediente que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia para llamar licitadores y conocimiento de cuantos pueda interesar. Trigueros 30 de Marzo de 1859.—Lucio Caballero.—Por su mandado, Pedro Martinez, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 10 del corriente mes se contratará en subasta la provision de cuarenta petates, é igual número de mantas que se necesitan en el depósito municipal, cuyo gasto se pagará de los fondos de este Ayuntamiento.

El remate se celebrará en una sala de la casa consistorial dando principio á la hora de las doce. Valladolid 1.º de Abril de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

### Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia atentamente hago saber: que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra el autor ó autores que en la noche del 26 para amanecer el 27 del presente, robaron de la casa de Silvestre Asensio, vecino de Villanueva de Duero, un caballo, de edad de 5 años, alzada 7 cuartas y algo mas de 2 dedos, pelo negro algo claro, con una estrella blanca en la frente, tiene la crin rebajada de 3 dias, de poco vientre, capon; en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, para que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con encargo á las autoridades de su digno mando, procuren la busca y captura del indicado caballo; y caso de ser habido le remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre; pues en mandarlo V. S. hacer asi y de darme el oportuno aviso de quedar inserto, administrará justicia y yo me conduciré del mismo modo siempre que vea sus comunicaciones.

Dado en Medina del Campo á 30 de Marzo de 1859.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

### Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que por el Procurador de este Juzgado D. Froilan Villalon, á nombre de Antonio Rubio, Santiago Reyero y Felipe Trigueros, vecinos

de Mayorga, se produjo escrito solicitando que con el fin de reclamar ciertos bienes por muerte de Vicente Rubio y que está poseyendo Fernando Calzado, vecino de la misma, se les recibiese informacion de pobreza, de cuyo escrito se confirió traslado por término de seis en auto de 17 de Diciembre último que fué hecho saber al Calzado en 23 del mismo mes, y no habiendo contestado se le acusó la rebeldia que se hubo por tal, en auto de 27 de Enero dando por contestado el traslado y que se entendiesen las diligencias subcesivas con los estrados del Tribunal, se recibió el incidente á prueba por proveido de 3 de Febrero y término de diez dias, dentro de los cuales se recibieron las declaraciones á los testigos que fueron presentados y en vista de su resultado se dictó la sentencia que dice asi:

En la villa de Villalon á 25 de Febrero de 1859, el Sr. D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Rubio, Santiago Reglero y Felipe Trigueros, este como marido de Paula Reyero, vecinos todos de Mayorga, su Procurador Don Froilan Villalon, y

Resultando, que todos tres dependen y subsisten del jornal que como braceros adquieren, segun declaran los testigos presentados á los folios quince y diez y seis.

Resultando que Santiago Reyero está inscripto en el repartimiento de contribucion y paga solamente diez y siete rs. y veinte y nueve cénts. y Felipe Trigueros no es contribuyente, segun consta de la certificacion del folio diez y ocho.

Considerando, que á los que viven exclusivamente de un jornal, les concede la ley el derecho de defenderse por pobre.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fallo.* Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Antonio Rubio, Santiago Reyero y Felipe Trigueros, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, les defiendan sin retribucion, y gozar de los demas beneficios que la ley concede á esta clase, asi por esta sentencia que ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el 1190, definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo, Tomás Maroto Salado.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estándola haciendo pública hoy 21 de Febrero de 1859, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Felipe Gordo, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Lo relacionado va cierto y verdadero y la sentencia inserta literalmente conviene con su respectivo

original obrante en el expediente de que va hecho mérito, y para los efectos del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que signo y firmo en Villalon Febrero 24 de 1859.—Tomas Maroto Salado.—Manuel Pascual Tejeiro.

Se venden 105 fanegas de tierra de buena calidad, en enagenacion perpetua, en el término de Villalon, partido de Tordesillas, y 74 fanegas de tierra en el mismo término, en renta vitalicia, el que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño D. José Martin, vecino de la espresada villa, quien oirá proposiciones.

#### ARRIENDO DE PASTOS

en la provincia de Palencia.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa titulada de Valverde, radicante entre los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad, en la provincia de Palencia, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad y casa del Administrador de los estados de dicho Sr. Matias Astudillo, Calle Mayor, núm. 168, principal, el Domingo 1.º de Mayo del presente año de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en esta ciudad y casa del Administrador referido. Palencia 24 de Marzo de 1859.—Matias Astudillo.

#### FÁBRICA DE PAPEL DE IBEAS, junto á Burgos.

Acaba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo, que por sus circunstancias y buena calidad del género puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno, se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerlo digno de estimacion para el uso y consumo en sus diferentes aplicaciones. El Almacén de papel fabricado á mano en Ibeas se halla situado en Burgos calle de la Paloma, núm. 60. En el habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de 5.ª para escribir como tambien para fumar, de estraza y carton. Los pedidos se harán, D. Manuel Franco, dueño de la fábrica de papel de Ibeas, en Burgos.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

#### DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, números 1 y 3.

Encomendada la direccion de esta oficina á personas entendidas en todos los ramos de la Administracion,

ofrece á los Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento en cuantos asuntos se la encarguen; pudiendo asegurarles no tendrán motivo de arrepentirse por la confianza que la dispensen.

En dicha agencia se admiten suscripciones por años á los referidos Ayuntamientos que gusten valerse de sus servicios para todos los negocios que les ocurran en esta Ciudad. La economia que obtiene el que se vale de agentes, evitándose el hacer un viaje para la mas pequeña diligencia que tiene que evacuar, está reconocida por los que habiendo optado por dicho medio, han tocado sus buenos resultados.

Los amillaramientos, repartimientos de territorial y consumos, así como los cuadernos de computos para la derrama de estos últimos, y cuentas de propios, serán ejecutados á satisfaccion de los interesados.

#### INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Comerciantes en general y á los Sres. Curas Párrocos.

#### MANUAL

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO, arreglado al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demas aclaraciones posteriores.

por

S. GARCIA DE LA FUENTE.

ESCRIBANO PUBLICO POR S. M., ANTIGUO EMPLEADO CESANTE, Y EN LA ACTUALIDAD, VISITADOR DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dedicado á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas párrocos, á las Santas Catedrales y Colegiatas y á los comerciantes en general.

#### PROSPECTO.

El desempeño práctico de mi cargo me ha hecho observar la necesidad que tienen los Ayuntamientos y demas corporaciones y funcionarios á quienes dedico este Manual, de un tratado claro y sencillo que les marque terminantemente el uso que deben hacer del papel sellado, en todos los actos y negocios en que intervienen, para ponerse á cubierto de la responsabilidad que la ley les impone, y para evitar las penas en que frecuentemente incurren, mas que por incuria ó mala fé, por la diversa interpretacion que dan á sus disposiciones.

Poco nuevo podré yo añadir á los muchos tratados que sobre esta materia se han publicado, pero como á pesar de las esplicaciones que estos

comprenden, las faltas en el cumplimiento de la ley se observan con demasiada frecuencia, preciso es atribuir las á la generalidad con que se espresan dichas publicaciones, porque al mismo tiempo que encargan se lleven en papel del sello 4.º (copiando la ley) los libros de los Ayuntamientos, de los procuradores, de las Santas Catedrales y Colegiatas, y los de los comerciantes, debieran determinar espresamente cuantos y que clase de libros son estos, y en virtud de qué disposiciones deben llevarse, que es lo que yo me propongo hacer en este Manual, para evitar la menor duda sobre cualquiera punto; á cuyo fin, me he dedicado con empeño al estudio de los Reales decretos y demas disposiciones antiguas y modernas que están en vigor, y que tienen relacion con el de 8 de Agosto de 1851, consultando además con personas competentes y de reconocida ilustracion cuantos casos me han parecido oscuros.

El Manual que ofrezco será pues el mas completo de cuantos hasta el día se han publicado, en todo lo relativo á las corporaciones y demas funcionarios y personas á quienes le dedico: saldrá á luz á la mayor brevedad, para que los que hayan incurrido en alguna omision involuntaria en lo que va transcurrido de este año puedan remediarla sin graves consecuencias. Su precio será 10 rs. vn. pagados al tiempo de suscribirse, franco el porte: en 8.º prolongado.

Tengo la mayor confianza en que cuantos adquieran este Manual, se evitarán en lo sucesivo los gastos y disgustos que pudieran producirles las severas penas y multas que frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Ayuntamientos y demas corporaciones y particulares que deseen suscribirse, pueden hacerlo por medio de carta dirigida al que suscribe, ofreciendo remitir y remitiendo en todo el mes de Abril el importe de 10 rs., en libranza ó en 22 sellos de 4 cuartos.

Todos los suscritores tendrán derecho á consultar con el autor cualquiera duda que les ocurra sobre el uso del papel sellado, interin se reparte el Manual, ya sea verbalmente, ya por medio de carta, incluyendo en este caso un sello para la contestacion.

Valladolid 26 de Marzo de 1859.—Sr. Garcia de la Fuente.

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Valladolid, casa del autor, calle de San Lorenzo, núm. 15, cuarto principal, y en la Redaccion del *Boletín Oficial*.—En provincias en las principales Librerías.

#### EL ECO DE LOS CIRUJANOS.

Periódico de cirugía, dedicado á defender los intereses materiales, morales y científicos de los cirujanos; redactado

por los cirujanos Pablo Alvarado, Félix Tejada y España y Pedro Garcia Carranza.

Este periódico, que cuenta 5 años de existencia y que ha sido acogido con entusiasmo por los cirujanos, se publica en Burgos los días 4, 12, 20 y 28 de cada mes, formando los 48 números un gran volumen.

Precio. Ocho reales trimestre en libranza ó sellos de correo.

Los que gusten suscribirse, se dirigirán al Administrador de El Eco, calle del Cid, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban recibirán los números desde principio de año.

#### MANUAL

#### DE DESAMORTIZACION,

para uso de los Ayuntamientos y de los compradores de bienes del Estado, de propios, beneficencia y demas que se mandan vender por el Real decreto de 2 de Octubre.

Este manual con un apéndice recientemente impreso, comprende las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 5 de Julio de 1856, las respectivas instrucciones publicadas para su ejecucion, las aclaraciones, el Real decreto de 2 de Octubre último y algunas esplicaciones y modelos.—Se vende en Valladolid, á 4 rs., Librería de F. Mateo, calle de Orates.

#### PRONTUARIO MÉDICO

#### DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 5